BULLA ERECTIONIS
Sanctæ Metropolitanæ Ecclesiæ Mexiceæ.

CLEMENS Episcopus, Servus Servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Sacri Apostolatus ministerio, meritis licet in sufficientibus superna dispositione præsidentes universi orbis Provincias, & loca, ea præsertim, quæ Omnipotentis Dei misericordia, Christianæ veritatis lucem nostris potissimè temporibus inceperunt agnoscere, frequenti meditatione intendimus, ut in illis orthodoxæ Fidei cultus augeatur, & Christiana religio propagetur, ac eorum Incolæ, & habitatores, venerabilium Præsulum Doctrinâ, & auctoritate suffulti, in eadem Fide semper proficiant, ipsaque loca, maximè insignia, dignioribus titulis attollantur, & majoribus honoribus decorentur; præsertim cum id Catholicorum Regum, & etiam Cesareæ Majestatis pia vota exposcunt, & cognoscimus in Domino salubriter expedire. Sanè cum Oppidum Mexicanense in Indijs maris tirreni Indici nuncupati, olim auspicijs claræ memoriæ Ferdinandi Aragoniæ Regis, & Elisabethæ Reginæ Castellæ, & Legionis Regnorum, per dilectum filium, nobilem virum Petrum Arias, militem Segoviensem, eorum gentium, armorum ad easdem Indias destinatorum exercitus Generalem Capitanum novitèr repertis, & è manibus infidelium illas tunc occupantium ereptis, ac ad ditionem, & dominium eorum, & pro tempore existentium Regum eorundem Regnorum redactis, illisq; in temporalibus subjectis, quæ eisdem Regibus, dum vixerunt, & deinde charissimo in Christo, filio nostro Carolo Romanorum Imperatori semper Augusto, dictorum Regnorum nè dum Hæredi, & Successori; Verumetiam in desiderio orthodoxam Fidem ubique exaltandi imitatori, ac sub eorum obedientia, & dominio, ratione dictorum Regnorum, ex tunc successivè eodem Petro Capitaneo Guvernatore permanentibus, consistens: admodum insigne existat, longumque, & latissimum, & distinctum territorium circum circa habeat; adeòque in eo ultra viginti millia vicinorum, vel Incolarum, quorum plures fideles, tàm novitèr conversi, quàm etiam alij forenses, & de diversis mundi partibus ad illud habitandum confluentes commorentur, & resideant, ac in eo inter alias Ecclesias, monasteria, pia loca ex devotione Regum Majestatis, & Capitanei prædictorum inibi constructa; una Parochialis Ecclesia sub invocatione Beatæ MARIÆ Virginis, cum structuris, & ædificijs convenientibus, ad quam omnes ipsi fideles, pro Missis, &

& Divinis Officijs audiendis, ac Ecclesiasticis Sacramentis suscipiendis, tamquam ad eorum Parochialem Ecclesiam recurrunt, etiam consistit; ac idem Carolus Imperator summoperè cupiat eamdem Parochialem Ecclesiam, in Cathedralem, ipsumque Oppidum in Civitatem Mexicanẽsem erigi,& instrui. Nos habitâ super his, cum venerabilibus fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus, matura deliberatione; eodem Carolo Imperatore nobis super hoc humiliter supplicante, Ad laudem, & gloriam Omnipotentis DEI, & ejusdem Beatæ MARIÆ Cælestis, necnon ipsius Fidei exaltationem, Apostolica auctoritate, tenore præsentium supplicationibus Caroli Imperatoris hujusmodi inclinati, de eorumdem fratrum consilio pariter, & assensu, Oppidum Mexicanense, ac Parochialem Ecclesiam Beatæ MARIÆ, hujusmodi in Cathedralem Mexicanensem sub invocatione ejusdem Beatæ MARIÆ nuncupandam, pro uno Episcopo Mexicanensi, qui innibi, & in illius Civitate, ac Diœcesi Verbum Dei prædicet, & infideles ad eamdem Fidem convertat; ac tàm illos sic conversos, quàm alios prædictos fideles, in eadem Fide expertiùs instruat, doceat, & confirmet: ac Sacramenta Ecclesiastica eis ministret, & ministrari, ac prædictam erectam Ecclesiam, illiusque ædificia ad formam Cathedralis Ecclesiæ redigi faciat; ac in Civitate, & Diœcesi prædictis, Collegiatas, & Parochiales, ac alias Ecclesias, Monasteria, Capellas, Hospitalia, Oratoria, & alia loca pia; ac in illis respectivè in numero, & cum dotibus, ac qualitatibus decentibus per eum assignandis, specificandis: Majores, Principales, Abbatiales, Conventuales, & alias dignitates, personatus, administrationes, & officia, etiam curata, & electiva: Necnon Canonicatus, & Præbendas, integras, & dimidias Portiones, Capellanias, Vicarias, & alia beneficia Ecclesiastica, cum cura, & sine cura, ac Capitula, necnon Capitulares, Abbatiales, Conventuales, & alias mensas erigat, & instituat respectivè, ac alia temporalia, spiritualia, jurisdictionalia, & pontificalia officia, omniaq; & singula alia, quæ alij Episcopi Regnorum eorumdem facere, & exercere consueverunt, & quæ pro Divini cultus augmento, & Fidei hujusmodi exaltatione, ipsorumque fidelium animarum salute expedire cognoverint; faciat, & exerceat: ac omnibus, & singulis alijs privilegijs, prærogativis, præeminentijs, & gratijs, quibus alij Episcopi prædicti de jure, & consuetudine, ac alias utuntur, potiuntur, & gaudent, ac uti, potiri, & gaudere poterunt quomodolibet in futurum utatur, potiatur, & gaudeat, ac uti, potiri, & gaudere liberè, & licitè valeat: Necnon in eadem Ecclesia Mexicanensi Capitulum Canonicorum, & Personarum, Episcopali, & Capitulari mensis, ac sigillo, & alijs insignis, Jurisdictionibus, Privilegijs, & Præeminentijs Episcopalibus, & Capitularibus, erigimus, & instituimus: ac Incolas, & habitatores dictæ Civitatis cum nomine decoramus; necnon eidem erectæ Ecclesiæ pro illius Civitate, Civitatem erectam, & pro Diœcesi, Terras, Insulas, loca, & Oppida, quæ idem Carolus Imperator, vel ejus Concilium Indiarum nuncupatum, positis limitibus,

bus, & confinibus necessarijs, statui, & assignari jusserit: ac pro Clero, & Populo illorum Incolas, & habitatores hujusmodi, respectivè, ac pro dote, & etiam Pontificalis dignitatis, & pro tempore existétis Episcopi, illius decentiori sustentatione Decimas, Primitias, & alia jura Episcopalia, spiritualia, & temporalia de bonis rebus, & fructibus, de quibus Carolus Imperator, vel consilium hujusmodi specificarint, & ordinaverint. Itaque idem Episcopus Mexicanensis in Civitate, & Diœcesi prædictis Episcopalem Jurisdictionem, Auctoritatem, & Potestatem exercere, ac Decimas, & Primitias, & jura hujusmodi percipere, & levare, ad instar Episcoporum prædictorum liberè, & licitè valeat, applicamus, & appropriamus: Necnon jus Patronatus, & infra annum, propter loci distantiam, per se, vel alium, seu alios ad id etiam ante vacationes deputandos procuratores, præsentandi Personas idoneas, tàm hac prima vice, quàm quotiès illa pro tempore vacaverint, ad Ecclesiam videlicet Mexicanensem, nobis, & pro tempore existenti Romano Pontifici per nos, & illum respectivè, in ejusdem Ecclesiæ Episcopum, & Pastorem præficiendum. Ad verò omnes, & singulas alias Dignitates, Personatus, Administrationes, Officia, Canonicatus, & Præbendas, Portiones, Capellanias, Vicarias, Monasteria, Prioratus, & alia Beneficia hujusmodi, eidem tempore existenti Episcopo Mexicanensi, ac ejus Vicario, seu Officiali per eum instituendas, ad easdem præsentationes Carolo Imperatori prædicto, ratione Regnorum Castellæ, & Legionis hujusmodi, ac pro tempore existenti illorum Regi, vel Reginæ desimilibus consilio, & assensu reservamus, concedimus, & assignamus; non obstantibus Constitutionibus, Ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrarijs quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostræ erectionis, institutionis, decorationis, applicationis, appropriationis, reservationis, concessionis, & assignationis, infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo trigesimo quarto, Nono Septembris Pontificatum nostri, anno septimo.

CON-

lib. 3. tit. 12. de Decimis, & Primitijs §. 2.

Sess. 25. cap. 12.

CONCILIJ Tridentini auctoritatem sequuta hæc Synodus, nè quisquam cujuscumque gradus, & conditionis sit, Decimarum, & Redditaum Ecclesiasticorum solutionem impedire audeat, subtrahere, aut occupare, directè, vel indirectè, per se, aut per interpositam personam, nec impediat exactionem, locationem, augmentum, & beneficium Decimarum, & Reddituum hujusmodi, sub pœna Excommunicationis latæ sententiæ, & alijs pœnis, & Censuris contra eos, à jure, & ab Apostolicis Brevibus, Statutis, quas, ipso facto, incurrant sine alia sententia, tam qui Decimas sibi usurpant, aut earum exactionem impediunt, quàm qui id jubent, aut ad id, consilium, auxilium, favoremvè præstent; Civitates verò, & Oppida tamdiu Ecclesiastico interdicto subjaceant; quamdiu delinquentes hujusmodi retinuerint, aut consenserint, sine restitutione ab eis plenè facta.

Tex. in Clem. cu piètes de pœnis, & in Clem. religiosi de Decimis. Mexic. 1. d. c. 90. §. unico, & Guadix, & Granat. ubi supr.

Ley 7. tit. 8. lib. 1. de la Recopil. de Indias.

POR quanto los Concilios Provinciales, que conforme al Decreto del Santo Concilio Tridentino se celebraron en la Ciudad de los Reyes de la Provincia del Perù, el año passado de mil quinientos y ochenta y tres, y en la Ciudad de Mexico, el de mil y quinientos y ochenta y cinco, en que se ordenaron diversos Decretos, tocantes à la reformacion del Clero, Estado Eclesiastico, Doctrina de los Indios, y Admistracion de los Santos Sacramentos, en los Arzobispados del Perù, y Nueva-España, y en los Obispados sus Sufraganeos, se vieron en nuestro Consejo de Indias, y por nuestra orden se llevaron à presentar ante S. Santidad, para que los mandasse ver, y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobacion, y confirmacion, y mandar, que los Decretos se executassen en la forma, y como se entenderà por los Originales, y Traslados, que por nuestra orden se han impresso, que todo se ha revisto en nuestro Consejo; y llevado à las dichas Provincias. Y pues se han hecho, y ordenado con tanto acuerdo, y examen, y S. Santidad manda, que se cumplan, y executen, mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, y Oìdores de nuestras Audiencias Reales de las Provincias del Perù, y Nueva-España, Corregidores, y Governadores de los distritos de todas las Audiencias, à cada uno en su Jurisdiccion, que para que se haga assi, dèn, y hagan dar todo el favor, y ayuda que convenga, y sea necessario, y q̃ contra ello no vayan, ni passen en todo, ni en parte en manera alguna. Y encargamos à los M. Reverendos en Christo Padres Arzobispos del Perù, y Nueva-España, y Obispos Sufraganeos, comprehendidos en los dichos Concilios Provinciales, por lo que les tocare, segun sus distritos, q̃ cumplan, y hagan cumplir inviolablemente lo que està dispuesto, y ordenado, como en ello se contiene, y S. Santidad lo ordena, y manda, sin los alterar, ni mudar en cosa alguna.

EXE-

EXECUTORIA
EN EL PLEYTO DE LOS DOTALES, con la Sagrada Compañia de Jesvs.

EN la Villa de Madrid à veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y setenta y cinco años, los Señores del Real Consejo de las Indias haviendo visto los Autos, que en èl se han seguido, y siguen entre partes de la una del Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de la Puebla de los Angeles, Juan Perez de Aller, Procurador en su nombre, y el Fiscal de S. M. en dicho Consejo; y de la otra los Colegios de la Compañias de JESUS, de dicha Ciudad de la Puebla, nombrado San Ildefonso, y el de la Vera-Cruz, nombrado San Francisco Xavier, y Francisco Bermejo, Procurador en su nombre, sobre pretender dicho Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, y dicho Fiscal, q̃ en conformidad de la Carta Executoria, despachada sobre los Diezmos, el año de sesenta y dos, y Cedulas sobre su cumplimiento expedidas, se dè el Despacho necessario, para q̃ los dichos Colegios de la Compañia de JESUS, de la Puebla, y Vera-Cruz, paguen à dicha Iglesia Cathedral los Diezmos, que la estan debiendo, y se huvieren causado, y adelante causaren, assi en dichos Colegios, como en los demàs, y sus Haziendas; y por parte de dichos Colegios, pretendidose, que se ha de denegar à dicha Iglesia Cathedral, lo que pretende, y se declare, que las Haziendas llamada la Alfonsina, en la Puebla, y Tecaxete, en la Vera-Cruz, y otras, que de esta calidad posseyeren dichos Colegios, no deben pagar Diezmos, ni tampoco las Dotales, y Novales, y Ganados de su crianza, ni estàr estas comprehendidas en la condenacion de la Carta Executoria, ni ser dezmables por Derecho, ofreciendose à probar lo necessario, y sobre la prueba formaron articulo con debido pronunciamiẽto; en los quales dichos Autos, se proveyò uno por algunos de dichos Señores, en onze de Octubre passado de este año; por el qual mandaron, que sin embargo de lo pedido por dichos Colegios de la Compañia de la Puebla, y Vera-Cruz, se dè Despacho, para que los Juezes Executores de la Carta Executoria, hagan, que dichos Colegios paguen Diezmos de dichas dos Haziendas nombradas la Alfonsina, y Tecaxete, sobre que ha sido este Pleyto; y en quanto à lo general del pedimento de dichos Colegios, en que pretenden se declare no deber pagar Diezmos de las Haziendas Dotales, y Novales, y Ganados de su crianza, y no estàr estas comprehendidas en la Carta Executoria: Mandaron se dè traslado à la Parte de las Iglesias, y q̃ respondan derechamente, y con lo que dixeren, ò no, desde luego recibie-

recibieron este Pleyto à prueba, con el termino ultramarino, por ordinario comun à las Partes, esto sin perjuycio de dicha Carta Executoria, y execuciō de ella, como consta de dicho Auto, del qual se suplicò por parte de dichos Colegios, pretendiendo se revoque en todo lo que en èl se contiene, mandando hazer como tiene pedido; y tambien se suplicò por parte de dicha Iglesia, y Fiscal, en quanto se mandò, que dicha Iglesia, respondiesse derechamente à la pretension de dichos Colegios, sobre no deber pagar Diezmos de las Haziēdas Dotales, y Novales, y Ganados de su crianza, y se recibiò esta causa à prueba, con el termino ultramarino, por ordinario, pretendiendo se reforme dicho Auto, en quanto à esto, y confirme en lo demàs; todo lo qual visto con lo demàs, que vèr convino, estando en estado, &c. Dixeron: *Que debian confirmar, y confirmaron el dicho Auto de vista, en quanto se mandò dar Despacho, para que los Juezes Executores, de la Carta Executoria hiziessen, que dichos Colegios; pagassen Diezmos de las dichas dos Haziendas nombrada la Alfonsina, y Tecaxete, con calidad, de que tambien los paguen de todas las demàs, que tuvieren Dotales; y tambien confirmaban, y confirmaron el dicho Auto, en quanto se mandò, por èl, que las dichas Iglesias, respondiessen à el pedimento hecho, por la Compañia, sin perjuycio de la Executoria, y execucion de ella; con calidad, que el responder solo se entienda, en quanto à lo pedido sobre Predios Novales, y Ganados de crianza propria; y revocaban, y revocaron en quanto por el dicho Auto recibieron este Pleyto à prueba, con el termino ultramarino, comun à las Partes; y por este su Auto difinitivo en grado de revista, assi lo proveyeron, mandaron, y señalaron.* Y ahora la Parte del Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia de la Puebla de los Angeles, me pidio, y suplicò le mandasse dar mi Carta Executoria de los dichos Autos, para que lo en ellos contenido fuesse guardado, cumplido, y executado, ò como la mi merced fuesse: Y haviendose visto por los del dicho mi Consejo, fuè acordado se diesse esta, y Yo lo he tenido assi por bien: Por lo qual os mando, que siendo ante vos presentada, ò requiriendoos con ella, ò con el dicho su traslado, signado, y firmado, segun dicho es, veais, y reconozcais los dichos Autos de vista, y revista, que de suso van incorporados, dados, y proveidos por los del dicho mi Consejo de las Indias, y los guardeis, cumplais, y executeis, y harèis guardar, cumplir, y executar precissa, y puntualmente, en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contiene, y contra su thenor, y forma, y de lo en ellos contenido no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cien mil maravs. para mi Camara, sò la qual mando à qualquier mi Escribano, os lo notifique, y de ello dè testimonio. Dada en Madrid à cinco de Febrero de mil seiscientos y setenta y seis años. = YO EL REY. = Yo D. Antonio de Rosas, Secretario del Rey N. Señor la hize escribir por su mandado,

LA REYNA GOVERNADORA.

Real Cedula. VIRREY, Preſidente, y Oidores de la Audiencia Rl. que reſide en la Ciudad de Mexico, de la Nueva Eſpaña. Por parte de las Igleſias Metropolitana, y Cathedral de eſſa Ciudad, y la de la Puebla de los Angeles, ſe me ha repreſentado, que haviendo litigado las Igleſias de eſſos Reynos, con las Religiones de Santo Domingo, San Auguſtin, la Compañia de JESUS, y otras, el Pleyto ſobre la paga de Diezmos de todos los Predios, y otros Decimales tocãtes al Real Patrimonio, y à las dichas Igleſias, fueron condenadas las Religiones à la paga de los Diezmos de ſus Predios, y Poſſeſsiones, deſde el dia de la pronunciacion de la Sentencia de reviſta, de que ſe deſpachò Executoria, para ſu cumplimiento, haviendo primero dado la fianza, que eſtà diſpueſta por las Leyes, reſpecto de haver la Parte de la Compañia de JESUS, ſuplicado de las Sentencias pronunciadas, con la pena, y fianza de las mil y quinientas; y en eſta conformidad ha ido cobrando los Diezmos corrientes, y parte de los que ſe debian atraſſados, à cuya paga ſe obligaron las Religiones por Eſcrituras,que otorgaron voluntariamente, haziendoſe eſta cobranza en virtud de ſubdelegacion de eſſa Audiencia, à quien ſe cometiò la execucion; y que ſiendo eſto aſsi, y hallandoſe las Igleſias en poſſeſsion pacifica de la percepcion de los Diezmos, empezò la Compañia à abſtenerſe de pagarlos, por lo qual ſe la embargo cierta cantidad de Trigo, y recurriò por via de Fuerza à eſſa Audiencia, alegando, que los bienes de que ſe pretendia cobrar, no debian el Diezmo, por ſer Dotales, pidiendo reſtitucion contra las Eſcrituras, que otorgò voluntariamente, con viſta de lo qual ſe proveyò Auto, declarando, que ſe hazia Fuerza,y reteniendo la cauſa para que en ella ſe ſubſtanciaſſe; y que haviendo pedido la Igleſia de la Puebla,q̃ ſe mandaſſen cumplir dichas Eſcrituras, aunque ſe diò Deſpacho para ſu execucion ſuplicò de ello la Compañia, y ſe revocò en reviſta el dicho Auto, mandando remitir (citadas las Partes) los Autos de eſte Pleyto, al Conſejo de las Indias, de donde dimanò la Executoria, y deſembargar à la Cõpañia de Jesvs el Trigo embargado, para la paga de ſus Diezmos, no obſtante, que la excepcion de que por ſer Dotales, no eran dezmables las Poſſeſsiones,quedò vencida con la meſma Executoria, y que ſobre ello eſtà ſuplicado por la Compañia, y pendiente en grado de mil y quinientas, demàs de que eſta pretenſion no ſe pudo introducir por articulo de Fuerza, porque los procedimientos hechos en virtud de la dicha Executoria fueron por ſubdelegacion de eſſa Audiencia, donde ſolo ſe podia ocurrir por via de exceſſo, en caſo, que el Subdelegado procedieſſe contra ſu thenor; à que ſe añade, que haviendo ordenado à eſſa Audiencia remitir al dicho Conſejo los Autos, que miran à la pretenſion de que

por ser las Possessiones, y Predics Dotales, no deben dezmar, y mandado desembargar el Trigo, si no se diera à esto providencia, quedaria vulnerada la Executoria, y despojadas las Iglesias de la pacifica possessió, en que han estado, y estaban al tiempo de la introduccion de percibir, y llevar los dichos Diezmos, con un titulo tan calificado, como el de este Instrumento, litigado en el discurso de tantos años, y con tan pleno conocimiento de causa; fuera de que con lo nuevamente intentado por la Compañia, todos los demàs Conventos, que llanamente han estado pagando, se abstendràn à su imitacion, de la paga de los Diezmos en grave daño, y turbacion de la paz de essos Reynos, y en perjuycio del Derecho Real, y sustento de las Iglesias Cathedrales, de ellos, à que necessaria, y brevemente se debe ocurrir: suplicandome, q̃ atendiendo à lo referido fuesse servida mandar, en conformidad de la Executoria despachada, que essa Audiencia execute el thenor de ella, en orden à la efectiva paga de los Diezmos caìdos, y que corrieren en adelante precissamente, sin embargo de la exempcion de Dotales, opuesta por la Compañia, y de otra qualquiera, que se haya deducido, ò deduzca; pues todas las que se intentaren, se deben deducir en el Consejo de las Indias, sin que en manera alguna se suspenda por esta causa la cobranza de dichos Diezmos, ordenando, que con efecto se remitan los Autos, como està dispuesto, y dandose para ello el Despacho necessario: Y haviẽdose visto en el dicho Consejo de las Indias, con la Carta, que me escribiò el Obispo de la Iglesia Cathedral de la Puebla de los Angeles, en tres de Septiembre de mil seiscientos y setenta y dos, y lo que dixo el Fiscal del Consejo, he tenido por bien ordenaros, y mandaros (como por la presente os ordeno, y mando) que hagais guardar, cumplir, y executar precissa, y puntualmente la Executoria, que se despachò en treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos y sesenta y dos de las Sentencias pronunciadas por el Consejo, à favor de las Iglesias, sin permitir se falte à su cumplimiento, en manera alguna, ni con ninguna causa, ni pretexto, que intentaren introducir las Partes, y que si la de la Compañia de JESUS, ò las demàs Religiones tuvieren algunas excepciones, que oponer, y deducir lo hagan en el Consejo, en justicia, de donde dimanò la dicha Executoria, y à donde toca su conocimiento. Fecha en Madrid à onze de Junio de mil seiscientos y setenta y tres años. = YO LA REYNA. = Por mandado de S. M. = D. Francisco Fernandez de Madrigal.

LA REYNA GOVERNADORA.

Real Cedula.

POR quanto entre las Leyes de la Recopilacion de estos Reynos hai una, que es la ley segunda, titulo quinto, libro primero, que dispone la forma en que se han de pagar los Diezmos, y las Diligencias, que se han de hazer para ello: la qual es del thenor siguiente. = Porque nuestro Señor, en señal de universal Señorio, retuvo en sì el Diezmo, y no quiso, que ninguno se pueda escusar de lo dar; y porque los Diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, y Prelados, y Ministros de ellas, y para Ornamentos, y para Limosnas de los Pobres, en tiempo de hambre, y para servicio de los Reyes, y pro de su tierra, y de sì, quando menester es; y quien bien, y de grado lo paga, acrecientale Dios lo temporal, y dale grande abundancia de todos los Fructos, y salud al anima. Por ende, mandamos, y establecemos, para siempre jamàs, que todos los hombres de nuestro Reyno, dèn sus Diezmos derecha, y cumplidamente à nuestro Señor Dios de Pan, y Vino, y Ganados, y de todas las otras cosas, que se deben dar derechamente, segun lo manda la Santa Iglesia: y esto mandamos tambien por Nos, como por los que Reynaren despues de Nos, como por los Ricos-Hombres, como por los Caballeros, como por los otros Pueblos, que todos demos, cada uno, el Diezmo, derechamente de los Diezmos, que Dios nos dà, segun la Ley lo manda. Y otro si mandamos, y tenemos por bien, que todos los Obispos, y la otra Clerecia, què dèn Diezmo derechamēte de todos sus Heredamientos, y de todos los otros bienes que han, que no son de sus Iglesias: Y por escusar los engaños, que podria haver en el Dezmar, defendemos firmemente, que de aqui adelante ninguno sea ossado de medir, ni coger su monton de pan, que tuviere limpio en la Era, sin que primero sea tañida la Campana tres vezes para que vengan los Terceros, ò aquel que debe recaudar los Diezmos, y que estos Terceros, ò los que lo deban recaudar, defendemos, que no sean amenazados, ni corridos de ninguno, ni heridos por demandar su derecho: Y mandamos, que los dichos Dezmeros, no lo midan, ni lo coxan de noche, ni ha hurto, mas publicamente, à vista de todos. Y qualquiera, que contra estas dichas cosas fuere, peche el Diezmo doblado, la mitad para el Rey, y la otra mitad para el Obispo, salvas las sentencias de Excommunion, que dieren los Prelados contra todos aquellos, que no dieren Diezmos derechamente, ò fueren en alguna cosa contra esta Ley; y queremos que las tales sentencias de Excōmunion sean bien guardadas por Nos, y por ellos, de manera, que el Poder Temporal, y Espiritual (que viene todo de Dios) se aguarden, y acudan en uno, y las Sentencias, que los Prelados pusieren sobre estas cosas, sean bien tenidas, hasta que la emmienda sea hecha, y

quando la emmienda fuere hecha, la Sentencia sea quitada. Y porque algunos de los Lugares donde se hazen las labranzas, son tan lexos de las Ciudades, Villas, y Lugares, y de su termino, que no se podria oir, la dicha Campana: Mandamos, y defendemos, que ninguno, ni algunos, no sean ossados de coger, ni de medir, ni de llevar de las Eras, sus montones de pan, que tuvieren limpio, ni alguna parte de ello, hasta que primeramente, en los dichos Lugares donde huviere la dicha Campana, que no se pueda oir, requiera el Labrador, ò la Persona, que huviere de dezmar, al Arrendador de la Colacion, ò Limitacion, ò Donadios con el pan, que se huviere de dezmar, ò à el Vicario del Lugar, y si el dicho Diezmo pertenece à alguna de las dichas Colaciones, ò Limitaciones, ò Donadios de la Ciudad, que lo digan à el Vicario del Arzobispado, ù Obispado, y que este requerimiento le hagan à costa del que ha de haver el Diezmo, ò Arrendador, y no lo coxan de noche, ni à hurto, sino publicamente, y à vista del Dezmero; y si el dicho Dezmero, ù Arrendador fuere requerido por el dicho Labrador, ò Vicario, y no fuere à ver medir el dicho pan, que el dicho Labrador mida su pan delante de tales Personas, que sean de creer, y por su Juramento hagan verdad à el dicho Arrendador, del Pan, q̃ se midiere, de aquel monton, de que el dicho Arrendador, ò Dezmero fuere requerido, que fuesse à ver medir el dicho pan; y en los Lugares donde se oyere la Campana, que se guarde lo sobredicho de suso en esta Ley. = Y ahora por parte del Dean, y Cabildo de la Iglesia Cathedral de la Puebla de los Angeles, se me ha representado, que muchos de los Dezmatarios del Obispado, faltando à la obligacion, que deben en las Declaraciones, que hazen de los Diezmos, de los Fructos de sus Haziendas, declaran menos Cantidades de las que se tiene noticia, que perciben, cuyo remedio està prevenido por dicha Ley. = Y para que la tenga esta fraude, assi por lo que toca à los Novenos, que en los Diezmos de dicho Obispado estàn adjudicados à el Rey mi Hijo, por Concession Apostolica, como à los demàs Interessados, me suplicò fuesse servida de mandar despachar Cedula, con insercion de la Ley referida, mandando à la Audiencia Real de Mexico, y demàs Justicias, dèn el auxilio necessario para su prompta execucion. Y haviendose visto en el Consejo de las Indias, con lo que sobre ello pidiò el Fiscal de èl, he tenido por bien dar la presente, por la qual mando à el Virrey, Presidente, y Oidores de la Audiencia Rl. de la Ciudad de Mexico, de la Nueva-España, y demàs Juezes, y Justicias de ella, y de la Puebla de los Angeles, que hagan guardar, cumplir, y executar la Ley arriba incerta, como en ella se contiene, y declara, sin ir, ni passar, ni consentir se vaya, ni passe contra su thenor, y forma, en manera alguna, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y ocho de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años. = YO LA REYNA. = Por mandado de S. M. = D. Francisco Fernandez de Madrigal.

EN

EN la Ciudad de Mexico, en dos de Abril de mil setecientos treinta y cinco, los Señores Presidente, y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva-España: Haviendo visto los Autos fechos por los Juezes Hazedores de la Santa Iglesia Cathedral Metropolitana de esta Ciudad, con la Parte de la Sagrada Compañia de JESUS, sobre que los Religiosos Administradores de las Haziendas pertenecientes à los Colegios, y Casas de dicha Sagrada Religion, se resisten à hazer las Manifestaciones de sus Fructos, en la forma que regularmente se ha acostumbrado de interponer la Religion del Juramento, sin embargo de haverlo antes hecho, y que por constar por informes ciertos, y comprobados no ser correspondiente lo que diezman, à lo que deben satisfacer de sus Fructos, Predios, y Heredades, y que para obiar en lo de adelante tan grave, y considerable detrimento, con la clausula de por ahora, y sin perjuycio del derecho, que à dicha Santa Iglesia, y à S. M. asisten para su reintegracion se librassen Despachos à todos los Colectores de dicha Santa Iglesia, y su Arzobispado, en cuyos Partidos huviesse Haziendas pertenecientes à dicha Sagrada Religion, para que al tiempo de sus Cosechas, Trasquilas, y Herraderos, se hallassen presentes para ver, y reconocer los Fructos, y Semillas, que alzassen; el numero de Ganados, que trasquilaban, y herraban, y las Partidas, que de ellas se sacaban, y lo demàs que debian diezmar, lo qual executassen los Colectores precissa, y puntualmẽte, sin el menor descuido, ni omission, y que no pudiendo asistir personalmente nombrassen à costa de la Gruessa Dezimal, Personas de toda confianza, legalidad, è inteligencia en la propria forma, y que segun las Semillas, y demàs fructos, que produxessen las Haziendas cobrassen, y percibiessen el Diezmo, sin menoscabo ni diminucion alguna, notificando precissamente à los Religiosos Administradores, y demàs Personas à cuyo cargo estuviessen las mencionadas Haziendas, no procediessen à levantar sus Cosechas, trasquilar, ni herrar Ganados, sin dar primero aviso à los Colectores, y q̃ por lo respectivo à las del año proximo passado de setecientos y treinta y quatro considerado, que segun lo adelantado del tiempo, era verosimil las tuviessen yà alzadas, y dispuesto de ellas en todo, y en parte para venir en conocimiento de lo que produxerõ, se les recibiessen Declaraciones juradas, assi à los Mayordomos Seculares, como à los Religiosos Administradores, à cerca de la cantidad, numero de Cargas, y Cabezas, y de su existencia, y paradero, amonestando à dichos Religiosos Administradores, no difiriessen, ù escusassen el hazer dichas Declaraciones, ni embarazassen estas providencias, debajo de la pena de Excommunion mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrenda una pro trina Canonica monitione præmissa*, en q̃ desde luego se daban por declarados, y por incursos contraviniendo al thenor de lo mandado, y que se fixassen, y rotulassen en la Tablilla, por publicos Excomulgados, sin mas citacion, ni notifi-

Prim. Auto declaratorio de Fuerza.

notificacion, que la que con el Despacho se les hiziesse, para lo qual, y que se viessen fixar los citaban, y citaron en forma: cuyas providencias parece haverse dado por los DD. D. Luis Umpierrez, y D. Joseph Codallos, y Rabal, Prebendados en dicha Santa Iglesia, y Juezes Hazedores en ella, por Auto de siete de Diciembre de dicho año de setecientos treinta y quatro, y en su conformidad parece, que à los nueve, diez, y onze de dicho mes de Diciembre, se libraron los Despachos à los Colectores de los Partidos de Chalco, Toluca, Tetzcoco, Quauhtitlan, Yxmiquilpan, Tenantzinco, Cuernabaca, Tochimilco, y Alrededores, cuyos Autos vinieron à esta Real Audiencia, por via de Fuerza, de la que dice la Parte de dicha Sagrada Compañia, le hazen *en conocer, y proceder* en negocios de Causas Decimales. El V. Dean, y Cabildo, y Juezes Hazedores de dicha Santa Iglesia, pidiendo se passen los Autos à esta Real Audiencia, donde tocaba el conocimiento, por los fundamentos que alega, &c. Dixeron: que en conocer, y proceder los Juezes Hazedores de Diezmos de esta Santa Iglesia Metropolitana, en su recaudacion, y paga por los medios legales, Juridicos, y Canonicos de Censuras, Interventores, y otros, dispuestos por Derecho, segun la necessidad, y ocurrente caso, no hazen Fuerza; y con Testimonio de este Auto, se les devuelvan los suyos, y lo Acordado, y assi lo proveyeron, y rubricaron.

Segũdo Auto, en que se denegò la Apelacion interpuest.

EN la Ciudad de Mexico, en treinta y uno de Agosto de mil setecientos y treinta y cinco, los Señores Presidente, y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva-España: Haviendo visto la Apelaciõ interpuesta por el P. Joseph Barba, Preposito Provincial de la Provincia de la Sagrada Compañia de JESUS, de esta Nueva-España, cerca de las nuevas Censuras, en que otra vez se està procediẽdo contra los Religiosos de dicha Compañia, por los Juezes Hazedores de la S. Iglesia Cathedral Metropolitana de esta Corte, sobre la recaudacion de los Diezmos, cuya determinacion se revoque, y para ello se le manden entregar los Autos, para expressar Agravios; y que para calificar el grado de la Apelacion, se mande venga el Notario luego à hazer relacion, y que en el interin dichos Juezes Hazedores, no innoven, pena de la nulidad, y demàs prevenidas en Derecho: Respuestas dadas por el Fiscal de S. M. en esta Real Audiencia, à los catorze de Junio passado de este año, y veinte del mismo: Y teniendose presente los Autos fechos de pedimento de los Labradores de la Provincia de Chalco, sobre que la Parte de la Santa Iglesia Cathedral embien Colectores à recibir los Diezmos, que debieren, fechos el año de mil seiscientos sesenta y cinco, y assimismo la Real Provision Executoria del Real, y Supremo Consejo de las Indias, expedida à favor de los Religiosos Carmelitas del Colegio de Santa Anna, de la Jurisdiccion de Coyoacan, sobre Diezmos, con la Parte de dicha Santa Iglesia; y los fechos

de

de pedimento de los Labradores, y Vecinos de la Ciudad de San Joseph de Toluca, con los demàs que ver convino -- Dixeron: que declaraban, y declararon, no haver lugar la Apelacion interpuesta, y lo Acordado, y assi lo proveyeron, y rubricaron. -- Señalado con seis Rubricas de los Señores Marquès de Villa-hermosa.....Olivan.....Picado.....Malo.....Aguirre.....Veytia. -- Ante mi -- Joseph Sanchez, Escribano. --

Terc. Auto, en q̃ se denegò la Suplicaciō.

EN la Ciudad de Mexico, en veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos y treinta y cinco años los Señores Presidente, y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva-España: Haviendo visto los Autos fechos por parte de la Sagrada Compañia de JESUS, cerca de las nuevas Censuras conque otra vez se està procediendo por los Juezes Hazedores de la Santa Iglesia Cathedral Metropolitana, de esta Corte, sobre la Recaudacion de Diezmos; y la Suplicacion interpuesta por parte de dicha Sagrada Compañia, del Auto proveìdo à los treinta y uno de Agosto, passado de este año, en que se declarò no haver lugar la Apelacion interpuesta por parte de dicha Sagrada Compañia, de la determinacion de dichos Juezes Hazedores, en que por los fundamentos que latamente expone en su Escrito de Suplicacion, pide se revoque, supla, ò emmiende; con lo demàs, que son los Autos, y ver convino: -- Dixeron, que declaraban, y declararon no haver lugar dicha Suplicacion, y assi lo proveyeron, y Rubricaron los Señores Marquès de Villa-hermosa.....Olivan....Picado....Malo.....Aguirre....Veytia. -- Ante mi. -- Joseph Sanchez, Escribano. --

CErtifico, y doy fee, como haviēdoseme mandado por los Señores Juezes Hazedores de los Diezmos, y Rentas de esta Santa Iglesia Cathedral Metropolitana, Doctores D. Luis Umpierrez, y Armas, Canonigo, D. Joseph Codallos, y Rabal, Racionero, en Auto de primero de este presente mes de la data, certifique si los Instrumentos de suso puestos en este Papel, son sacados de los mismos, que paran en el Archivo de esta Santa Iglesia, de mi cargo, como son: La Bula de la Ereccion, las dos Reales Cedulas de la Reyna N. S. y la Executoria de los Dotales, las quales estàn fielmente puestas, y concuerdan con sus Originales, à que me remito, y quedan en dicho Archivo de mi cargo; y assi lo certifico. Mexico, y Octubre tres de mil setecientos y treinta cinco años.

Br. D. Antonio Bernardez de Rivera, Sec. de Cab. Not. Ap.

de pedimento de los Labradores, y Vecinos de la Ciudad de San Joseph de Toluca, con lo demás que ver convino: -- Dixeron que declaraban, y declararon no haver lugar la Suplicacion interpuesta, y la Acordada; y assi lo proveyeron, y rubricaron: -- Rubricado con cinco rubricas de los Señores Marqués de Villa-hermosa.... Olivan.... Picado.... Malo.... Aguirre.... Veytia. -- Ante mi -- Joseph Sanchez, Escribano. --

Testim. Auto, en q se denegó la Suplicació.

EN la Ciudad de Mexico, en veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos y treinta y cinco años los Señores Presidente, y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva-España: Haviendo visto los autos hechos por parte de la Sagrada Compañia de JESUS, acerca de las nuevas Cedulas contra que otra vez se està procediendo por los Juezes Hazedores de la santa Iglesia Cathedral Metropolitana, de esta Corte, sobre la Recaudacion de Diezmos; y la Suplicacion interpuesta por parte de dicha Sagrada Compañia, del Auto en veinte de este treinta y uno de Agosto, passado de este año, en que se declaró no haver lugar la Apelacion interpuesta por parte de dicha Sagrada Compañia, de la determinacion de dichos Juezes Hazedores, en que por los fundamentos que latamente expone en su Escrito de Suplicacion, pide se revoque, supla, ó enmiende; con lo demás, que son los Autos, y ver convino: -- Dixeron, que declaraban, y declararon no haver lugar dicha Suplicacion, y assi lo proveyeron, y Rubricaron los Señores Marqués de Villa-hermosa.... Olivan.... Picado.... Malo.... Aguirre.... Veytia. -- Ante mi. -- Joseph Sanchez, Escribano. --

CErtifico, y doy fee, como haviendoseme mandado por los Señores Juezes Hazedores de los Diezmos, y Rentas de esta Santa Iglesia Cathedral Metropolitana, Doctores D. Luis Umpierrez, y Armas, Canonigo, D. Joseph Codallos, y Rabal, Racionero, en Auto de primero de este presente mes de la data, certifique si los Instrumentos de suso puestos en este Papel, son sacados de los mismos, que paran en el Archivo de esta Santa Iglesia, de mi cargo, como son: La Bula de la Ereccion, las dos Reales Cedulas de la Reyna N. S. y la Escriptura de los Decimales, las que les están fielmente puestas, y concuerdan con sus Originales, á que me remito, y quedan en dicho Archivo de mi cargo; y assi lo certifico. Mexico, y Octubre tres de mil setecientos y treinta cinco años.

Br. D. Antonio Bernardez de Rivera, Sec. de Cab. Not. Ap.